



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org.mx

RECOMENDACION NÚMERO 027/2015

Caso de: detención ilegal, tortura, abuso de autoridad e ineficiente prestación del servicio público.

Morelia, Michoacán a 16 de abril de 2015.



Licenciado José Martín Godoy Castro
Procurador General de Justicia en el Estado

CIÓN LEGAL,
 ENTO

1. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Local, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 9º, fracción I, II y III, 17, fracción IV y VI, 29, fracción I, II VI y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **ZIT/226/14**, relacionado con la inconformidad formulada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y calificados como detención ilegal, tortura, abuso de autoridad e ineficiente prestación de la función pública, en contra de elementos de la policía ministerial adscritos a la dirección de antisequestros, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 05 de septiembre de 2014, la Visitaduría Regional de Zitácuaro recibió la queja por comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante la cual expresó su inconformidad por la detención ilegal que sufrió su esposo el día 15 de abril aproximadamente a las 02:00 horas en su domicilio particular. La quejosa manifestó que ese día se encontraban durmiendo cuando escucharon un fuerte golpe en la puerta y se

¹ Este expediente fue tramitado con la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014, misma que era aplicable en ese momento.



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

percató que habían roto la puerta de entrada. Mencionó que miembros de la Policía Ministerial les preguntaban por armas de forma violenta, por lo que la quejosa les solicitó mostrar la orden de aprehensión o documentación que los identificara como elementos de la Policía Ministerial, a lo cual recibió una negativa igualmente violenta. La quejosa refirió además que estas personas iban vestidas con ropa color negro y pasamontañas. Indicó que como ella ya se encontraba levantada de la cama, la tomaron por la espalda, la aventaron y uno de ellos le golpeó la espalda con la mano, posteriormente se llevaron a su esposo y lo aventaron a una de las camionetas. Informó además, que eran cerca de 15 camionetas y 30 elementos de la Policía Ministerial de Antisecuestros quienes llevaron a su esposo a la salida a Toluca frente a la escuela CONALEP. En el camino le jalaban el cabello y lo azotaban sobre los asientos, mientras lo torturaban, después de 10 minutos de camino se detuvieron y lo bajaron junto a tres vecinos que también habían sacado de sus casas ese mismo día. La quejosa supo por su esposo, que le echaron agua en la cara con una garrafa como de tres litros, mientras le ponían la rodilla en la boca del estómago y uno de los policías ministeriales le decía que se declara culpable, que fue golpeado en las costillas y los trasladaron a Morelia, donde llegaron a las 5:00 horas y fueron ingresados a los separos. Aproximadamente a las 9:00 horas un médico legista los certificó y después les volvieron torturar con bolsas en la cabeza en repetidas ocasiones hasta que ya no pudo más y se vio en la necesidad de firmar lo que le estaban poniendo a la vista, es decir, una declaración falsa para salvaguardar su integridad, motivo por el cual la quejosa presentó su inconformidad por los hechos que agravaron a su esposo y que consideró violaciones a derechos humanos.

3. El 08 de septiembre del 2014, se admitió en trámite la queja y fue ratificada por el agraviado con fecha 24 de septiembre de 2014 en las Instalaciones del Centro de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto número 1 y se solicitó un informe a la autoridad señalada como responsable y una vez rendido, se dio vista del mismo a la parte quejosa.

4. Mediante acuerdo de fecha 08 de octubre del 2014 se remitió la queja a la Visitaduría Regional de Zitácuaro, Michoacán, toda vez que la quejosa tiene su domicilio en dicho municipio.

5. Posteriormente, se decretó la apertura del período probatorio por un término de 30 días naturales contados a partir de la fecha de notificación a las partes, se efectuó una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas el día 25 de noviembre del



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

2014. Habiéndose admitido las pruebas que ofrecieron las partes y siendo desahogadas aquéllas que fue posible hacerlo, así como realizadas las actuaciones de oficio por este Organismo, una vez que se encontró debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución, previo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

6. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver la inconformidad presentada en comparecencia por ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de ^{XXXXXXXXXXXX} consistentes en detención ilegal, abuso de autoridad e ineficiente prestación de la función pública, en contra de elementos de la policía ministerial de antisequestros en funciones el día 15 de abril de 2014.

II

7. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 56 párrafo cuarto de la Ley de este Organismo, en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

8. De la lectura de la queja, se desprende que la parte quejosa atribuye a los elementos de la policía ministerial de antisequestros, hechos violatorios de los derechos humanos a:

- A) La libertad y seguridad personal, consistentes en **detención ilegal,**
- B) La integridad personal, consistentes en **uso excesivo de la fuerza pública y abuso de autoridad,**
- C) La legalidad, consistentes en **ineficiente prestación de la función pública.**

9. Este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; esto corresponde investigarlo a la Procuraduría



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

General de Justicia del Estado y determinarlo a los tribunales competentes para ello. Este órgano de control constitucional no jurisdiccional, pretende investigar el actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconoce la Constitución Federal ha todas las personas así como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de presuntos agraviados.

Por lo tanto, del análisis detallado de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se demostrarán las transgresiones a la libertad, seguridad e integridad personal del agraviado por parte de elementos de la Policía Ministerial, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que prosiguen.



III

A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

10. El artículo 1° constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la **protección más amplia**. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

11. Los derechos humanos son aplicables a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su situación jurídica; incluso a aquéllas que por la presunta comisión de un delito se encuentran privadas de su libertad o sujetas a investigación penal.

12. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

Los derechos a la libertad y a la seguridad personal.

13. Son derechos de toda persona para ser protegida de todo acto arbitrario que coloque en situación de riesgo su integridad física, psíquica y moral. La primera, de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho; la segunda, de que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los titulares de esos derechos.

DH
 COMISION ESTATAL DE LOS
 DERECHOS HUMANOS
 MICHOACAN

CIÓN LEGAL
 ENTO

14. El fundamento del derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en los artículos 14, párrafo segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y de igual forma resultan aplicables los artículos 20, apartado C, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; el señalamiento 14.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; 8.1 y 25, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, los artículos 8 y 10 de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. El 1°, 2°, 18, 19 y 21 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del abuso del poder.

15. En el marco jurídico nacional, el precepto 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento conforme a la ley. Asimismo, el artículo 16 señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

16. Es práctica cotidiana que los actos de molestia de las autoridades policiacas no se concreten a las circunstancias establecidas en la ley para dichos casos, por lo que la detención ilegal sigue siendo una constante en muchos lugares del país. Las autoridades pueden realizar actos de molestias como la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico.



CEDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M I C H O A C A N

Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

17. Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, resulta sumamente importante remitirnos a lo que se establece en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece: "*B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad, mediante sentencia emitida por el juez de la causa*". Es importante tomar en cuenta lo establecido por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el apartado "g" establece: "*derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tener en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia*". Resultando además necesario remitirnos a lo que se indica en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual en el artículo XXVI expresa que: "*Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable*."

El derecho a la integridad personal.

18. Es el derecho que tiene todo ser humano a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, **sin sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, fisonómica, fisiológica, psicológica o cualquier otra que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero (policías ministeriales). Obliga a las autoridades a abstenerse de realizar conductas que produzcan tales alteraciones y actúen conforme a la ley en el desempeño de sus funciones y en particular, durante la detención y retención de una persona.**

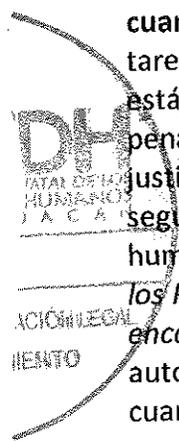
19. Los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, protegen este derecho, tal es el caso del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* en su artículo 7° que señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 10.1 dispone que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Asimismo, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* dispone en su numeral 5.1 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. El artículo 5.2 mandata que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

20. El respeto a la integridad física, psíquica y moral, es la prerrogativa que garantiza a las personas que no se les ejerza ningún tipo de intimidación o amenaza por parte de los



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

órganos del Estado, de conformidad a los artículos 1°, 3°, 5° y 9° de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.



21. En relación a las detenciones, el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, establece que dichos funcionarios **usarán la fuerza cuando sea estrictamente necesario** y en la medida requerida en el desempeño de sus tareas, debiendo ser de forma excepcional al momento de detener a una persona; estándoles prohibido infligir, instigar o tolerar algún acto de tortura u otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de alguna persona, no pudiéndose justificar en la orden de un superior o circunstancias especiales, como la guerra o la seguridad; debiendo respetar en todo momento la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas (artículos 1°, 2° y 5°). En los mismos términos se expresan *los Principios Básicos Sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer la Ley*, dicho instrumento sostiene en su numeral 15 que tales autoridades no podrán emplear la fuerza en personas bajo custodia o detenidos, salvo cuando sea estrictamente necesario.

22. Aunado a lo anterior, existen otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

23. En el orden jurídico nacional, la Constitución Política de México en su artículo 22 reconoce el derecho de toda persona a que se le salvaguarde su integridad física y moral, prohibiendo la pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, entre otras penas inusitadas y trascendentales. Además, prohíbe de manera categórica en el artículo 20 apartado B fracción II, que se le aplique a algún imputado de un delito la incomunicación, intimidación o tortura.

24. Se debe precisar que cuando una detención sobrepasa estándares de proporcionalidad, no sólo el derecho a la libertad personal es vulnerado, sino que por extensión, derechos como el de la integridad personal y la dignidad de la persona pueden vulnerarse también. El ejercer violencia desproporcionada durante la detención es un supuesto que considera el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en el artículo 3 establece: *“los funcionarios encargados de hacer cumplir la*



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas". Por lo anterior, es indispensable que los elementos de seguridad que realizan las detenciones deberán exhibir siempre y en todos los casos la orden de detención y en ninguno de los casos se permite una retención ilegal de las personas.

El derecho a la legalidad

DH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN

25. Es el derecho de toda persona a que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico. Se configura el concepto de abuso de autoridad cuando existe uso ilegítimo de violencia y el ejercicio indebido de la función pública, cuando se falsifican documentos.

ACCIÓN LEGAL
MUESTRO

26. El derecho a la legalidad está comprendido en el derecho a la seguridad jurídica e implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

27. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido y la naturaleza del asunto que aquí nos ocupa, resulta de suma importancia remitirnos a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual en su artículo 44 refiere como obligaciones de todo servidor público lo siguiente: "Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a que se les apliquen las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurran y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios: "I. *Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión*".

28. Siendo además aplicable lo contemplado en el artículo 21 de nuestra Ley fundamental que en cita refiere: "...la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución.



29. Ante el hecho de que el quejoso hubiera recibido un perjuicio y daño en su integridad física y psicológica resultará por lo tanto aplicable lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala: *“La responsabilidad del Estado por los daños, que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.*

IV

30. Por lo antes expuesto y con base a lo establecido en los artículos 29 fracción I, 61 fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la comisión estudiará y valorará los elementos probatorios ofrecidos por las partes en diversas oportunidades procesales, así como las pruebas y diligencias que para mejor proveer fueron incorporadas de oficio por este Organismo. Para tal efecto, se valorarán en su conjunto bajo el principio de la sana crítica los siguientes elementos:

- a) Las declaraciones expresadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en agravio de su esposo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX captadas por comparecencia el día 05 de septiembre de 2014.
- b) Las declaraciones vertidas por la autoridad señalada como responsable, en el informe extemporáneo rendido mediante oficio DGJC/NOR-1451/2014, recibido el día 03 de noviembre de 2014.
- c) Las pruebas documentales públicas ofertadas por la quejosa, consistentes en las fotografías tomadas a su domicilio. La declaración preparatoria de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y la



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

denuncia presentada por los hechos delictivos atribuibles al agraviado, ambas ofertadas en la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2014 con ambas partes;

d) El dictamen psicológico llevado a cabo por la Licenciada Jennifer Reynoso Díaz, perito en materia de psicología acreditada con cédula profesional 5118872, adscrita a este Organismo.

e) En el caso que nos ocupa, como en otros, este Organismo otorga valor probatorio a las pruebas correspondientes a las actuaciones realizadas y que obran en autos.



V

31. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los párrafos que prosiguen, a fin de determinar si las actuaciones de la autoridad fueron apegadas a derechos humanos, por lo que del análisis de la queja de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y lo manifestado por la autoridad, se denota que la quejosa aduce haber presenciado la detención ilegal, abuso de autoridad e ineficiente prestación de la función pública, por parte elementos de la policía ministerial de antisequestros, en funciones el día 15 de abril del 2014 en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en agravio de su esposo.

32. Así, el problema a dilucidar consiste en determinar si la autoridad transgrede lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos ordenamientos legales citados con antelación, en relación al derecho a la libertad, legalidad, empleo excesivo de la fuerza pública e ineficiente prestación de la función pública tal y como se advierte de la declaración de la quejosa.

33. Respecto al informe presentado por la autoridad señalada como presunta responsable, se observa que **no existe orden de aprehensión en contra del agraviado**. La orden que se encuentra girada por el Ministerio público fue de investigación, tal y como lo menciona la autoridad en su informe, faltando por tanto al precepto constitucional que determina que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*, por lo tanto, queda demostrado que la



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

detención carece de los elementos de legalidad establecidos en la ley fundamental, constituyendo una violación a los derechos de.

34. Referente al daño provocado a en oposición a lo señalado por la autoridad en su informe, se ubica el dictamen pericial en psicología en donde una vez que se aplicó el Protocolo de Estambul como instrumento admitido dentro de la comunidad internacional, para determinar la existencia de daño psicológico provocado por malos tratos y tortura, se determinó que el agraviado sufre **Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) agravado y Trastorno de Ansiedad Generalizada (TAG)**, producidas por maltrato de las autoridades señaladas como presuntas responsables.



35. Del análisis de las pruebas ofertadas por la quejosa, correspondientes a los documentos consistentes en las fotografías, declaración preparatoria y declaración ministerial, por otra parte, se tiene que su contenido es insuficiente para demostrar los agravios referidos, razón por la cual se les otorga carácter indiciario, que robustecen los elementos de convicción supra citados que evidencian la violación de los Derechos humanos en cuestión. Concediendo el mismo valor a la declaración testimonial ofertada como prueba por la quejosa y citada dentro de los antecedentes del presente instrumento.

ENTACIÓN LE...
 JUIMIENTO

36. Por lo tanto, esta Comisión determina que le asiste la razón a la quejosa, dado que dentro de la gama de derechos humanos de vital importancia se encuentra el derecho a la libertad personal, pues **existió la detención arbitraria**, aún y cuando la ley señala que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que a pesar de ser calificados de legales, son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. De esta forma, en todos los casos, los agentes encargados de la detención y de cualquier acto de privación de la libertad de algún individuo, debieron tener en cuenta que no sólo deben atender a lo escrito en la ley, sino que la manera en que desarrollen lo contenido en la misma es relevante para que este derecho sea o no vulnerado.

37. Asimismo, quedó acreditada la **violación al domicilio** sin contar con una orden expresa de un juez para poder realizar la revisión a dicho inmueble. Por lo que la autoridad ha ejercido indebidamente el cargo que le fue encomendado, al no aplicar



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

debidamente las respectivas leyes y normatividades que garanticen el derecho de protección y salvaguarda de la sociedad michoacana, no obstante ello tuvieron un actuar excedido de todas atribuciones legales.

38. En consecuencia, de un estudio jurídico concatenado y sistemático de los párrafos que anteceden, se denota que han quedado fehacientemente acreditadas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX expresadas por la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX consistentes en detención ilegal, abuso de autoridad, tortura e ineficiente prestación de la función pública.

39. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Procurador General de Justicia en el Estado de Michoacán, la siguiente:



RECOMENDACIÓN

Primera. Se brinde a costa de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la atención médica y psicológica a las víctimas y, en caso de que éstas hayan erogado gastos con motivo de la privación arbitraria de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX reintegrárselos.

Segunda. Instruya al personal operativo sobre el uso de la fuerza y el respeto a la integridad de las personas detenidas o sujetas a procesos penales.

Tercera. Brinde la capacitación en materia de derechos humanos al personal de la Procuraduría General de Justicia, que incluya a los mandos medios y superiores.

Cuarta. Dar parte al órgano de control interno para que se inicie el procedimiento de investigación administrativa que determine la responsabilidad de los elementos de la policía ministerial, del grupo de antisequestros que participaron en la detención de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX sin la orden respectiva y en la tortura de la que fue víctima.

De conformidad con el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación, igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia.



Atentamente

Doctor José María Cázares Solórzano
Presidente

JMCS/LCD/Egbp



Este documento ha sido revisado
 en todos sus aspectos legales
 Lic. Lorenzo Corro Díaz
 Coordinador de Orientación Legal,
 Prevención y Seguimiento